

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía, propuesto por la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ACHURY**.*

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

*Mediante apoderado judicial el banco **COMERCIAL AV VILLAS S.A** demandó al señor **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ACHURY**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero: 1º) Por la suma de **\$56.368.805,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de las pretensiones, 2º) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima permitida, causados sobre el capital, desde el 17 de octubre de 2020.*

*Se plantearon como supuestos fácticos en la demanda: i) Que **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ACHURY** se constituyó como deudor del banco **COMERCIAL AV VILLAS S.A** con la suscripción del pagaré arrimado, ii) Que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación desde el 17 de octubre de 2020, iii) Que el pagaré aportado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.*

2. Contestación.

*El demandado se notificó por intermedio de **apoderado judicial**, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PERDIDA DE LOS INTERESES, BUENA FE**.*

*Sostiene el apoderado que, en el caso presente, respecto de la excepción de **pago de lo no debido** que su representado ha realizado abonos a la obligación que se pretende cobrar y que los mismos no han sido tenidos en cuenta, asimismo de la excepción del **cobro de no debido** manifiesta que el demandado ha realizado acuerdos de pago con la entidad demandante que tampoco han sido tenidos en*

cuenta por la misma entidad. De la **perdida de los intereses** arguye que, no existe claridad en la fecha de la presunta constitución en mora; y por ultimo excepciona la **buena fe** de su poderdante toda vez que el mismo estuvo al corriente del pago de la obligación, hasta que su situación económica desmejoró lo cual llevo al incumplimiento oportuno de la obligación con el Banco Comercial Av Villas S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Estos se encuentran satisfechos porque i) éste Despacho es competente en razón de la materia y la cuantía para conocer del presente asunto; ii) las partes comparecieron debidamente representadas y son plenamente capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones y iii) la demanda fue presentada con el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. del P.

El título ejecutivo allegado cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G. del P. y por ello se libró mandamiento ejecutivo contra el cual no se interpusieron recursos en cuanto a su contenido.

El título ejecutivo arrimado denominado - Pagaré - cumple primeramente con los requisitos generales de los títulos del artículo 621 del C. de Co. al contener la mención del derecho incorporado en él , la firma del creador, en éste caso la demandada, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho; así mismo cumple con las exigencias propias del pagaré contempladas en el artículo 709 del mismo C. de Co. como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a quien debe hacerse el pago , la fecha de vencimiento y la orden de pagarse.

*El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” existiendo un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo del título valor, lo cual implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ése derecho de crédito requiere en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye el título cambiario como quiera que el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el **"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"** Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma manera se haya previsto en el título valor que la incorpora y éste título es autónomo porque el tenedor puede ejercitar de manera independiente el derecho incorporado en el título valor, por ser éste su tenedor legítimo.*

El tenedor del título está legítimamente habilitado para presentar la respectiva acción cambiaria como lo establece el artículo 647 del C. de Co.

No cabe duda que el título aportado – Pagaré – contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la

LAS EXCEPCIONES.

El artículo 167 del C. G. del P. establece: "**Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**" por ello el demandado cuando formula excepciones funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

En cuanto a las excepciones, procesalmente como lo señala el artículo 784 del C. de Co. **sólo** pueden proponerse las allí enumeradas como lo advierte la misma norma.

Propuso el apoderado de la parte demandada, **Pago Parcial De La Obligación, Cobro De lo Debido, Pérdida de los Intereses y Buena Fe**, sin que se expusieran largumentos claros y concretos que sustentaran las excepciones ni tampoco se aportaron pruebas respecto de estas.

En consecuencia, no se cumplió con la carga de la prueba por parte del extremo demandado, por lo que no se controvirtieron los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones del demandante y las excepciones propuestas por la parte pasiva no están llamadas a prosperar como se establecerá a continuación.

Tal y como lo adujo el extremo actor, las pretensiones contenidas en el escrito contienen los valores insolutos de capital e intereses remuneratorios que se encontraban en mora hasta la fecha de presentación de la demanda; así como a la fecha de diligenciamiento del título valor pagaré No. 2765191.

La exigibilidad de un título valor como el PAGARE sólo está supeditado al contenido del mismo y no puede invertirse la carga de la prueba exigiéndole al tenedor que demuestre aspectos distintos al contenido del Título Valor, correspondiendo la carga de la prueba a quien alega la excepción.

Finalmente, respecto a la excepción de **pérdida de los intereses**, le corresponde al deudor probar que no incurrió en mora respecto de los pagos de la obligación ejecutada, circunstancia que tampoco se encuentra respaldada probatoriamente mientras que es la parte ejecutante quien soporta mediante extracto de cuenta que el deudor entro en mora el 17 de octubre de 2020, y que los intereses derivados de la mora se encuentran ajustados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

En suma, el título-valor anexo como sustento de la ejecución reúne las exigencias sustanciales previstas tanto en los arts. 621 y 709 del C. Co., como procesales previstas en el art. 422 y ss del CGP, el cual, por demás, no se recurrió en su oportunidad para discutir los aspectos de sus requisitos formales (art. 430 ibíd.), como tampoco fue tachado de falso ni desconocido.

Con todo lo anterior, y sin más por esclarecer, se declarará no probadas las excepciones de "**Pago Parcial, Cobro De Lo No Debido, Pérdida De Los Intereses, Buena Fe**", se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma contenida en la orden de apremio y, se condenará en costas a la parte demandada.

Al respecto, es necesario memorar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria conforme lo establece el Artículo 620 del Código de Comercio.

*Al analizar la prueba recaudada, se evidencia que el pagaré aportado como cimiento de la acción, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo creó, esto es **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ACHURY**, requisitos propios de cualquier título valor, establece la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, así mismo indica que son pagaderos a la orden de banco **COMERCIAL AV VILLAS S.A**, y se incluye la forma de vencimiento, que a un día cierto determinado, es decir, el 4 de marzo de 2021.*

Conforme a lo anterior se desprende que el documento utilizado como base del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del pagaré, verificándose así la procedencia de la ejecución; por lo cual se libró la orden de apremio en la forma procurada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y denominadas **Pago Parcial, Cobro de lo no Debido, Perdida de Intereses y Buena Fe**; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma contenida en la orden de apremio.

TERCERO - DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

CUARTO- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Por Secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.245.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 64

de hoy 23 de septiembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27e445dfc4049d1e25909a9fc9adbbe30091a37e3377f417a7e0ffae4b4a6b**
Documento generado en 23/09/2022 12:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de menor cuantía de **Responsabilidad Civil Contractual** adelantado por **PETERS PAEZ PALACIO** contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.*

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

*Mediante apoderado judicial el señor **PETERS PAEZ PALACIO** demandó a la sociedad **PROSEGUR VIGILANCIA** y **SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, en virtud del incumplimiento del contrato de vigilancia y monitoreo con la empresa PROSEGUR para el establecimiento denominado "**CUATRIMOTOS ATV RIDER**" de propiedad del demandante.*

*Se manifestó que los servicios que presta la empresa accionada son los denominados "**SERVICIO VIGILANCIA HUMANA; SMART MULTISEDE; SERVICIO DE OJO DEL HALCON (ODH). SERVICIO MEDIO ADICIONAL; SERVICIO SMS; SERVICIO VIDEO Y SERVICIO TELECOMUNICACIONES**".*

Expuso que el viernes 8 de mayo de 2020, en horas de la madrugada se perpetuo el delito de hurto en el local de propiedad del demandante, asimismo que de acuerdo con los registros se evidenció que se activo el sistema de alarma de la empresa de seguridad PROSEGUR sobre la 1:47 am del 9 de mayo de 2020, y que la entidad accionada procedió solamente con las llamadas telefónicas al contratante con el fin de dar aviso de tal situación omitiendo enviar los mensajes de texto tal y como se estipuló en el contrato de seguridad suscrito.

En consecuencia, como pretensiones de la demanda se solicitaron las siguientes:

- (i)** Que la Empresa **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, incumplió su obligación contractual de prestar el **SERVICIO VIGILANCIA HUMANA; SMART MULTISEDE; SERVICIO DE OJO DEL**

HALCON (ODH), SERVICIO MEDIO ADICIONAL; SERVICIO SMS; SERVICIO VIDEO Y SERVICIO TELECOMUNICACIONES.

- (ii) Que la Empresa **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PROSEGUR LTDA**, es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios causados al demandante, por el Daño que le Causo el Incumplimiento del contrato.
- (iii) Que **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, debe pagar al demandante la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **(\$45.000.000)** como indemnización de responsabilidad civil contractual.

2. Contestación.

La entidad demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas **EXCLUSION CONTRACTUAL DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, OBLIGACION DE MEDIO NO DE RESULTADO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CARENCIA DEL DERECHO A RECLAMACION POR LOS SUPUESTOS PERJUICIOS DEMANDADOS, EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO.**

En síntesis sostiene el apoderado judicial de la entidad demandada que, en el caso presente, respecto de las excepciones de **Exclusión Contractual De Responsabilidad De la Demandada, Enriquecimiento Sin Causa, Obligación De Medio No De Resultado, Inexistencia De Los Elementos Para Declarar una Responsabilidad Civil Contractual, Carencia Del Derecho A Reclamación Por Los Supuestos Perjuicios Demandados, Excepción De Contrato No Cumplido** su representada no puede ser culpada por cuanto a que el objeto del contrato suscrito con el señor Peters, fue el de **monitoreo y vigilancia** tal y como consta en la convención adjunta y objeto del presente litigio.

En cuanto a la excepción de **Falta De Legitimación En La Causa** expone que los hechos descritos en la demanda le sucedieron a la empresa **CUATRIMOTOS RIDERS**, el cual seria una tercera persona de la cual no existe una relación jurídica probada frente a la empresa que representa.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión, sobre este despacho recae la competencia para conocer el asunto, las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la

litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal.

2.Legitimidad

Concorre en el demandante la legitimación en la causa por activa para el reclamo que aquí se persigue, pues revisada la demanda que apalanca el proceso, puede inferirse que el demandante suscribió contrato de monitoreo con la entidad demandada.

De otro lado, concurre la legitimación en la causa por pasiva para soportar la acción declarativa en cabeza de la demandada, comoquiera que se trata de la entidad contratista a quien se le endilga la Responsabilidad Civil Contractual.

3.Naturaleza de la acción.

Por bien sabido se tiene que, en el campo de la responsabilidad civil, a ella hay lugar cuando exista plena demostración de los elementos que la estructuran:

El ilícito, el daño (perjuicio) y la relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño. Es principio general de la responsabilidad que quien causa un daño está obligado a repararlo a quien lo sufre o padece.

Empero, puede ocurrir que a pesar de haberse causado un daño no haya obligación de repararlo, ya porque quien lo causó prueba la fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se demuestre el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad.

En otras palabras, en estos últimos supuestos, el simple hecho o acto ilícito no genera, per se, responsabilidad civil. Si el demandante no demuestra el perjuicio padecido o su cuantía, el demandado queda exonerado de responsabilidad.

La responsabilidad civil contractual se deriva, obviamente, del incumplimiento de lo pactado, del cumplimiento tardío o del cumplimiento defectuoso o, en fin, de la inejecución del contrato. Esta responsabilidad supone, desde luego, la existencia de un contrato válido entre el perjudicado y quien causa el daño (art. 1602-1617 del C.C.; 822, 870-871 del C. de Co.).

Los contratos legalmente celebrados, preceptúa la ley sustancial civil, son ley para los contratantes quienes han de ejecutarlo ceñidos al principio de la buena fe (arts. 1602-1603 del C.C.).

IV.CASO CONCRETO

*En el presente caso se plantea la acción de responsabilidad contractual por incumplimiento de lo pactado, por lo que se debe determinar si la entidad **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA** es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato suscrito con el demandante **PETERS PAEZ PALACIO** el pasado 26 de mayo de 2014.*

En tal sentido, sea lo primero señalar para el caso objeto de estudio, lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil el cual establece, que la responsabilidad civil se edifica bajo el trípode del daño, la culpa y el nexo de causalidad, siendo estos tres los elementos de su esencia, así las cosas, le corresponde al demandante probar la concurrencia de estos tres elementos para que se pueda acceder a la pretensión indemnizatoria vertida en el libelo inicial.

En el presente asunto se invocó la responsabilidad contractual, para ello se requiere de la existencia de un contrato o convención y de ello que la responsabilidad que se pretende endilgar surja del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tal negocio jurídico.

*Colorario de lo expuesto y mencionados los requisitos derivados de la responsabilidad Civil contractual, debe verificarse si la defensa propuesta por el extremo pasivo del litigio a fin de determinar si recae en cabeza de esta, la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del contrato objeto del litigio y en consecuencia la obligación de indemnizar los perjuicios causados al señor **PETERS PAEZ PALACIO**.*

LA EXCEPCION.

*El apoderado de la parte demandada sostuvo que existe "**Exclusión Contractual De Responsabilidad De La Demandada**," en virtud de que la relación jurídica patrimonial fue regulada de manera precisa y las obligaciones a cumplir por cada uno de los contratantes quedaron de manera específica y plenamente determinadas a lo pactado, precisándose lo siguiente:*

*(...) **cláusula décima del contrato:** "EL CONTRATISTA no asume ninguna responsabilidad por los daños, hurtos, atracos que sufra EL CONTRATANTE en sus bienes o personas ni por cualquier otro hecho que menoscabe su interés, en consideración a que el servicio objeto del presente contrato es puramente preventivo"*

*En la **Cláusula Décima Primera**, el demandante, consigna que "entiende claramente los alcances y limitaciones del sistema de monitoreo. EL CONTRATANTE entiende y acepta que el servicio contratado es preventivo y persigue disminuir los riesgos, la actividad es de medio y no de resultado. Los contratos que se celebran en virtud de este documento, de ninguna manera reemplazan o sustituyen los seguros propios con que debe contar EL CONTRATANTE quien se obliga a mantener asegurado su patrimonio con una compañía de seguros legalmente constituida para cubrir los siniestros que puedan ocurrir. Las indemnizaciones por siniestros deben ser solicitadas ante las compañías Aseguradoras en atención al objeto social de las mismas "*
(subrayado fuera del texto)

*Examinada la documental aportada, encuentra el despacho que, entre los extremos en litigio, existió un contrato de **monitoreo y vigilancia** en donde la sociedad*

*demandada se obligó, a través de monitoreo de alarmas a dar aviso al contratante aquí demandante y a las autoridades de policía, en caso de existir una alerta de hurto en el local de propiedad del señor **PETERS**.*

Revisado el contrato se evidencia en el apartado número 10 y 10.1 que la empresa contratista no se hace responsable por el hurto de las mercancías que se encuentren en el local, pues para amparar esa contingencia su propietario debe adquirir una póliza de seguro que ampare el robo, o destrucción de las mismas” así entonces puede observarse que la única responsabilidad del contratista y aquí demandado es el monitoreo de alarmas para dar aviso en caso de robo o incursión en las instalaciones del local, a las autoridades de policía y al sujeto contratante, lo cual se encuentra acreditado su cumplimiento, pues tanto en la demanda como en el interrogatorio absuelto por el demandante, el mismo afirma que recibió varias llamadas el día de los hechos pero que no las contestó porque fueron realizadas en horas de la madrugada, justo cuando se estaba perpetrando el delito. Así mismo, el demandante asegura que se avisó a las autoridades de policía y al supervisor pero que estos se tardaron en llegar.

*Así las cosas, por lo anteriormente expuesto resolverá este despacho declarar probada la excepción denominada **Exclusión Contractual de Responsabilidad de la Demandada** por lo que de acuerdo al inciso 3º del artículo 282 del C.G. del P. el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de las demás excepciones propuestas, en razón a que como puede verse, el contrato no fue incumplido por la entidad demanda, como tampoco puede predicarse un cumplimiento defectuoso, aunado al hecho de que contractualmente quedó el contratista eximido de responsabilidades en caso de hurto de las mercancía que se encontraban dentro del local.*

Aunado a lo anterior, respecto de las pretensiones del demandante es pertinente dar claridad que sobre los perjuicios, le corresponde al demandante la carga de la prueba a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, acreditando mediante los medios de prueba conducentes y pertinentes, que aquellos se causaron, y demás características relevantes, pues en reiterada jurisprudencia en la materia, se ha dicho que no solo basta la sola afirmación sobre su causación, sino que para su reconocimiento requiere sin excepción alguna ser probados.

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

*Dicho lo anterior, no se encuentra probado por parte del demandante, ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, como lo es el elemento **daño**, a pesar de que en la demanda se indica que asciende a la suma de \$45'000.000 millones, por el valor de las 14 patinetas eléctricas y las dos baterías hurtadas, pues en la denuncia presentada ante la policía se afirmó que el costo de tales mercancías*

era de \$27'000.000 millones, valores que por demás no cuentan con soporte probatorio documental alguno.

En cuanto al **elemento culpa**, como se mencionó anteriormente no se observa por parte de la empresa demandada el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato suscrito con el demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR PROBADA la excepción **Exclusión Contractual De Responsabilidad De La Demandada** propuesta por la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO- NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO- CONDENAR en costas a la parte demandante **PETERS PAEZ PALACIO** a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$ 2'000.000**

CUARTO- Contra este fallo procede el recurso de apelación el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO** por tratarse de una sentencia declarativa (Artículo 323 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 64
de hoy 23 de septiembre de 2022.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4534cfa6a572e20d6031bb093f5453b7f9dc15d07ca2bb9a56388cb5d55ac2**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de **Reivindicación** de menor cuantía adelantado por **JEISON ESTEBAN RUBIO RUBIO** contra **ARGENIS MURILLO VILLALBA**.*

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

*Mediante apoderado judicial el señor **JEISON ESTEBAN RUBIO RUBIO** demandó a la señora **ARGENIS MURILLO VILLALBA**, en virtud de la posesión que ostenta respecto del bien inmueble de su propiedad.*

*Comenta que mediante escritura pública número 0164 de fecha 7 de febrero de 2011 elevada en la Notaria primera (1) de Facatativá, el señor **RENE MAURICIO MEJIA BOJACA** transfirió el derecho de dominio a favor del señor **JEISON ESTEBAN RUBIO RUBIO**, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 89 A No 115-50 Interior 3 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1450038 tal y como consta en la anotación 14 del referido folio de matrícula.*

*Expone que, no ha enajenado ni le ha prometido en venta a la demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** el inmueble relacionado y que por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la matrícula inmobiliaria número No 50C-1450038.*

*Manifiesta que la señora **ARGENIS MURILLO VILLALBA** comenzó a ejercer la posesión material del inmueble desde el día 18 de septiembre de 2014, reputándose públicamente la calidad de dueña del predio, sin serlo, no obstante ser esta derivada de una posesión irregular y porque no decir, violenta, lo que la convierte en un poseedor de mala fe.*

Finalmente, pone de presente que la demandada desde el 18 de septiembre de 2014 y hasta la fecha ha mantenido arrendado el inmueble recibiendo un canon de arrendamiento mensual por la suma de \$750.000, para un total a la fecha de \$ 54.000.000 que ha recibido como usufructo, y que el mismo ha dejado de recibir.

En consecuencia, como pretensiones de la demanda se solicitaron las siguientes:

- (i) Que se declare que el señor **JEISON ESTEBAN RUBIO RUBIO**, es el titular pleno y absoluto del derecho de domino del predio ubicado en la Diagonal 89 A No 115-50 Interior 3 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1450038.*
- (ii) Que se condene a la demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** a restituir el inmueble en favor del demandante **JEISON RUBIO RUBIO**.*
- (iii) Que se condene a la demandada a pagar al demandante el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos los cuales se tasan en la suma de \$ 60.000.000 desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble.*

2. Contestación.

*La parte demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas **Improcedencia de la acción reivindicatoria por cuanto la posesión de la demandada proviene de un contrato, Mala fe del demandante, Violación al principio de confianza legítima y al deber de buena fe por parte del demandante al ir contra sus actos propios.***

*Sostiene el apoderado judicial de la demandada que, en el caso presente, respecto de las excepciones anteriormente descritas las sustenta en que no puede su representada ser obligada a reivindicar el bien inmueble objeto del litigio en la medida que la misma entró en posesión del bien, en razón a un contrato de compraventa suscrito por el aquí demandante y la señora **YAHAIRA GUTIERREZ MONROY** y posteriormente por un contrato de separación de bien inmueble suscrito por esta última y la demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** del cual tenía pleno conocimiento el demandante y por el cual permitió el ingreso de su representada de manera voluntaria desde el año 2014, tiempo desde el cual ha ostentado la calidad de dueña y poseedora del bien raíz, realizando actos de señora y dueña, utilizándolo a su beneficio como vivienda familiar y posteriormente arrendando el mismo.*

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

1. Presupuestos Procesales.

De acuerdo a la materia, cuantía, domicilio de los demandados y ubicación del inmueble éste Juzgado es competente para decidir sobre el asunto, la demanda fue presentada por mayor de edad, con capacidad para comparecer al proceso, estuvo representada por apoderado y se dirigió contra mayores de edad, con capacidad para comparecer al proceso y estuvieron representados por apoderado y la demanda reunió los requisitos de forma adelantándose el proceso por el trámite asignado por la ley en consecuencia cumplidos los presupuestos para ello sin que se observe vicio alguno no hay impedimento para proferir decisión de fondo.

2. La Acción Reivindicatoria.

La acción y los presupuestos de la acción de reivindicación aparecen claramente definidos en Sentencia de la Corte Constitucional T 731 / 13 M.P. María Victoria Calle Correa (17 de octubre de 2013) así:

(...)

4.1. De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la acción de reivindicación *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*. Por su parte el artículo 950 del Código Civil señala que esta acción *"corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"*; en concordancia con el artículo 952, *"(l) a acción de dominio se dirige contra el actual poseedor"*.

En este orden, la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. En otras palabras, esta acción está orientada a *"restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad"*.¹

4.2. Así mismo, de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Ese tribunal ha sintetizado lo anterior en los siguientes términos:

"Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular".²

4.2.1. En particular con relación al presupuesto relativo a la singularización del bien reivindicado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las cosas que no están debidamente individualizadas o determinadas, y las universalidades jurídicas tales como el patrimonio o la herencia no pueden ser objeto de reivindicación.³

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, julio 1 de 1987.

² Ver entre muchas otras las sentencias de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, de fechas julio 1 de 1987, abril 27 de 1958, marzo 31 de 1967 y junio 12 de 1978.

³ En este sentido ver, por ejemplo, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de diciembre de 1955.

4.2.2. En cuanto a la verificación de la identidad del bien a reivindicar y el poseído por parte demandada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que de nada vale que una titulación sea perfecta *"si quien la presenta como actor no demuestra que ello cobija, o que dentro de ella se halla, aquello que señala como poseído por otro"*.⁴ Así mismo, la misma corporación ha indicado que resulta indispensable que se acredite satisfactoriamente el presupuesto de la identidad.

"La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder".⁵

"(...) la identificación de predios, en juicios de reivindicación, no exige una prueba específica, aunque al efecto sea muy adecuada la de inspección ocular, por lo cual la convicción acerca de tal identificación puede producirse también por medio de otras pruebas, como la confesión, declaraciones de testigos, contenido de escrituras, etcétera".⁶

4.2.3. Así entonces, la singularidad y determinación de la cosa que se reivindica, así como su identidad con aquella cuyo dominio se afirma, resultan indispensables para que prospere la acción. Como la propia Corte lo ha expresado de manera sintetizada, estos elementos axiológicos de la reivindicación,

"vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión".⁷

El artículo 946 del Código Civil consagra la acción reivindicatoria o de dominio, al señalar:

"La Reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

*Esta acción permite expresar uno de los atributos del dominio, cual es el de **PERSECUCIÓN**, para lograr la restitución del bien objeto de ese derecho al titular desposeído de él, o el valor de la cosa si fue enajenada por el poseedor y se hace imposible o difícil su persecución como así lo prevé el artículo 955 del Código Civil.*

Así mismo, la acción de dominio está al alcance del propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario, y del poseedor regular que perdió la posesión cuando se encontraba en el caso de poderla ganar por prescripción.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, junio 8 de 1945 (MP. Ricardo Hinestrosa Daza).

⁵ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia 27 de abril de 1955 (M.P. José J. Gómez).

⁶ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, abril 27 de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

⁷ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mayo 19 de 2005 (M.P. César Julio Valencia Copete).

Son objeto de la reivindicación, las cosas corporales muebles o inmuebles, salvo que los primeros hubieran sido adquiridos en tienda o botica en que se venden cosas de esa clase, las cuotas determinadas proindiviso de cosa singular, y los otros derechos reales, excepto el de herencia.

Con fundamento en esos lineamientos legales, la jurisprudencia civil extractó los elementos cuya demostración hace próspera la acción de dominio, a saber:

I) Derecho de propiedad en el demandante.

II) Cosa singular reivindicable, o cuota proindiviso determinada de cosa singular.

(III) Posesión material en el demandado; y

(IV) Identidad entre la cosa pretendida de propiedad de la parte demandante y la poseída por la parte demandada.

IV. EL CASO CONCRETO

Aplicando los supuestos jurídicos anunciados al caso puesto a consideración del despacho, se impone necesario verificar el primer elemento de la acción de dominio, esto es, la propiedad del demandante.

Para tal efecto, resulta útil memorar que con la demanda se aportaron los siguientes medios probatorios de carácter documental:

*-Folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1450038** que acredita la tradición en favor de **JEISON ESTEBAN RUBIO RUBIO** por venta real celebrada con el señor **RENE MAURICIO MEJIA BOJACA**, sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 89 A No 115-50 Interior 3 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1450038 tal y como consta en la anotación 14 del mencionado folio de matrícula.*

Así las cosas, de acuerdo con el citado documento, la parte demandante acredita la propiedad sobre el inmueble, encontrándose cumplido el primero de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

*En relación con que el bien objeto de reivindicación, debe tratarse de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, al respecto no hay reparo alguno, pues la pretensión se dirige a la reivindicación de cosa **singular**, no universal, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C- 1450038**, ubicado en la **Diagonal 89 A NO 115-50 Interior 3 Apartamento 202** de la ciudad de Bogotá cuyos linderos se encuentran descritos en el Certificado allegado.*

De otra parte, la pasiva confiesa ser poseedora del bien, pues manifestó haber adquirido el dominio de dicha heredad a través de contrato celebrado con la señora **YAHAIRA GUTIERREZ**. Sobre este particular, debe recordarse que el poseedor se reputa dueño según voces del artículo 762 de C. Civil y por ende no cabe duda sobre la posesión que actualmente ejerce la demandada sobre el bien raíz objeto del litigio.

Finalmente, refulge diáfano que se trata de mismo bien que se encuentra en posesión de la demandada y cuyo derecho de dominio ostenta el demandante, esto es, el mencionado renglón atrás.

Frente a estos requisitos, en reciente sentencia la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia indico lo siguiente:

- 1)** En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante, la Corte ha reafirmado desde tiempo atrás que, "el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil) (...)
- 2)** "Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, 'confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito', salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto(...)
- 3)** El tercero de los mentados requisitos, esto es, la singularidad de la cosa, "hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto, inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados (...)
- 4)** Por último, el cuarto se refiere a "la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél". **(SC710-2022/fecha 31/03/22).**

Así las cosas y una vez verificada la concurrencia de los elementos para la prosperidad de la pretensión del actor, procede el Despacho a estudiar los argumentos defensivos expuestos por la pasiva, a fin determinar si aquellos cuentan con la virtualidad de derrotar las súplicas de la demanda.

Las excepciones propuestas por la demandada denominadas **Improcedencia de la acción reivindicatoria por cuanto la posesión de la demandada proviene de un contrato, Mala fe del demandante, Violación al principio de confianza legítima y al deber de buena fe por parte del demandante al ir contra sus actos propios** se observa que su sustento fáctico consiste en que adquirió el derecho de dominio sobre la heredad involucrada en la litis en virtud de un contrato

de compraventa celebrado entre **JEISON ESTEBAN RUBIO** aquí demandante y **YAHAIIRA GUTIERREZ MONROY**, y esta última suscribió un contrato de separación de inmueble con la demandada y en razón a ello ingresó al inmueble con autorización del demandante.

Así las cosas, analizadas las pruebas allegadas al paginario no se observa que entre las partes del proceso se haya celebrado contrato alguno que involucre el inmueble ubicado en la Diagonal 89 A No 115-50 Interior 3 Apartamento 202 de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1450038. (anotación 14 del mencionado folio de matrícula), como tampoco que el actor haya permitido voluntariamente el ingreso de la señora **ARGENIS MURILLO VILLALBA** a dicho inmueble.

Téngase en cuenta que como se mencionó anteriormente, lo que se aportó fue un "contrato de separación de inmueble" celebrado entre la demandada y la señora **YAHAIIRA** donde ésta promete en venta el pluricitado bien raíz objeto del presente litigio, sin embargo, dicha convención no obliga al demandante por no haber participado aquel en su celebración.

Sumado a lo anterior, se encuentra demostrado a través de los medios de prueba recaudados en el trámite procesal y de la propia declaración de la señora **ARGENIS MURILLO VILLALBA** que la misma ha detentado la posesión material del bien para sí misma, haciendo uso del inmueble como vivienda, pagando los servicios públicos y demás gastos de su uso normal, y posteriormente dándolo en arrendamiento sin el consentimiento de la persona que disputa su posesión, por lo que prosperarán las pretensiones relativas a la reivindicación del bien involucrado en el presente litigio.

Al prosperar la pretensión principal es menester pronunciarse respecto de las **RESTITUCIONES MUTUAS** conforme a los artículos 961 y siguientes del Código Civil.

La actora solicita la condena de la demandada a pagarle "(...) el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos los cuales se tasan en la suma de \$ 60.000.000.00 Mcte, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor de mala fe. (...)".

Al respecto se impone **NEGAR** esta pretensión bajo las siguientes razones:

A- La demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** se le debe considerar poseedora de buena fe, pues ésta se presume conforme a lo establecido en el artículo 769 del Código Civil:

"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse"

En efecto, la buena o mala fe no constituyen un hecho, sino una calificación jurídica que se hace de determinados hechos, discernimiento que debe ser objeto de prueba, carga que no fue cumplida por la parte demandante en el presente asunto.

Para verificar los hechos referidos a su pretensión pecuniaria la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde frente a una presunción de hecho, para acreditar por medio probatorio alguno que la poseedora actuó de mala fe respecto del bien objeto de reivindicación.

B-. *Como poseedora de buena fe, como se considera a la demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** estaría obligada a restituir únicamente los frutos "percibidos" desde la contestación de la demanda, pues establece la ley que "no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda". (artículo 964 C. Civil)*

Los frutos percibidos son los que "han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc.", cuando se trata de naturales (artículo 715 C. C.) y los cánones, rentas, intereses "desde que se cobran" cuando se refiere a civiles (artículo 717 inciso segundo Idem).

*En este asunto y bajo el precepto del artículo 969 del C.C., al considerarse la posesión de la parte vencida en el presente asunto de "**buena fe**" se condenará a la misma a pagar en favor del demandante los **frutos derivados de los cánones de arrendamiento** pactados a la suma de **\$750.000** mensualmente, desde la fecha de contestación de la presente demanda y los que se causen hasta la fecha de restitución del bien inmueble a reivindicar.*

*Finalmente, respecto de las **mejoras** pretendidas por la parte demandante por encontrarse probadas con documental aportada por las partes del litigio, contenidas en tres (3) contratos de obra labor cada uno con especificación del objeto, suscritos por la demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** como contratante y el señor **RODRIGO GUERRERO** por las sumas de **\$ 2'500.000, \$ 2'600.000, \$ 10'000.000 y \$1'500.000** sumas que se ordenará al demandante a pagar en favor de la señora **ARGENIS MURILLO VILLALBA**, pues ninguna réplica se formuló frente a dichos documentos y, como ya se dijo, incluso fueron aportados también por el demandante lo que permite concluir que, en efecto, las mejoras alegadas si fueron realizadas.*

IV. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR no probadas e infundadas las excepciones propuestas por la demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA**.

SEGUNDO - CONDENAR a la demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** a restituir al demandante en el término de (1) UN MES desde la ejecutoria de ésta sentencia a **restituir** a **JEISON ESTEBAN RUBIO RUBIO** el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C- 1450038**, ubicado en la **DIAGONAL 89 A NO 115-50 INTERIOR 3 APARTAMENTO 202** de esta ciudad.

TERCERO - CONDENAR a la parte demandada al pago de los frutos naturales y civiles con posterioridad a la contestación de la demanda en cuantía de \$750.000 mensuales, desde la fecha de contestación de la demanda y hasta que se haga la restitución efectiva del bien inmueble.

CUARTO -ORDENAR al demandante al pago por concepto de mejoras por la suma de **\$ 16'600.000**, los cuales deberán ser cancelados dentro del término de (1)UN MES los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO - Condenar a la demandada **ARGENIS MURILLO VILLALBA** a pagar a la parte demandante las costas procesales. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

SEPTIMO- Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el superior funcional en el efecto **SUSPENSIVO** al tratarse de una sentencia declarativa (Artículo 323 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 64
de hoy 23 de septiembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD

la porción de terreno que actualmente ocupa que corresponde a parte de la servidumbre a la que legalmente tiene derecho el demandante, Porción de terreno que aparece delimitada de la siguiente manera: "**NORTE:** en 3,40 Mts aproximadamente con el predio de propiedad del demandado FELIPE ALFONSO RODRÍGUEZ MUNEVAR, **ORIENTE:** en 18,30 Mts aproximadamente con predios que fueron de Josefina Garzón, hoye de María Cecilia Rueda; **SUR:** EN 3, 40 Mts aproximadamente con el resto del inmueble de mayor extensión del cual hace parte, y **OCCIDENTE:** 18,30 Mts aproximadamente con el terreno de propiedad del demandante del cual hace parte."

SEGUNDO - ORDENAR al demandado **FELIPE ALFONSO RODRÍGUEZ MUNEVAR**, que en el mismo término señalado en el numeral anterior proceda a la demolición del portón instalado en el costado sur de la fracción del terreno y al retiro de tos los elementos, obras o aparatos que hayan sido instalados en la porción de terreno objeto de restitución para el el ejercicio pleno de la servidumbre por parte del demandante.

TERCERO - CONDENAR en costas a la parte demandada, por secretaría liquidense; fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 4.500.000**, de conformidad a lo establecido en el literal a del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

SEGUNDO – ORDENAR DECLARAR que PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO al demandante

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a3947b6cc9e1f8a8913dc887a1060f269eb596d5ce7635d72035892db8823**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>